



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 09869-2006-AA/TC  
LIMA  
LUIS ALBERTO PRADO TENORIO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Alberto Prado Tenorio contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas 46, su fecha 17 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### CONSIDERANDO

- Que, con fecha 19 de enero de 2006, el recurrente interpone acción de amparo contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, con el objeto de que se deje sin efecto la ejecutoria suprema de 27 de setiembre de 2005, que declara no haber nulidad en la sentencia del 10 de junio de 2005, que lo condena a 15 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Alega que se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se han interpretado normas penales en su perjuicio, agravando la pena, por lo que solicita además que se proceda a iniciar un nuevo juicio oral donde se le imponga una pena justa y acorde con el principio de proporcionalidad.

Refiere que al ser intervenido transportaba sólo 13.780 kg de pasta básica de cocaína; no obstante, se le ha imputado el supuesto agravado del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado en el artículo 297, inciso 7), del Código Penal, que exige un mínimo de 20 kg de la aludida droga, debido a que su co-incipulado, el hermano con quien viajaba, también transportaba más de 7 kg de la droga, por lo que los juzgadores emplazados han sumado las cantidades y los responsabilizado por el delito agravado. Sostiene que el delito debe ser considerado como uno de carácter individual y, por lo tanto, sólo se debe considerar la cantidad que estaba en su poder y que él ha reconocido como suya o, de lo contrario, se le debe inculpar también por la agravante tipificada en el artículo 297, inciso 6), del Código Penal.

- Que, con fecha 26 de enero de 2006, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante Andahuaylas-Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac declara improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones se dieron en un proceso en el que se respetó escrupulosamente el derecho fundamental al debido proceso. Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia de la República confirma la apelada, señalando que la demanda se dirige a cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados, lo que no resulta viable en el proceso de amparo.

3. Que el Tribunal observa que la real pretensión del recurrente es replantear el análisis de los hechos y la subsunción de las conductas supuestamente ilícitas realizada por los juzgadores penales al condenarlo por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 297, inciso 7), del Código Penal. En efecto, aduce que los emplazados no han evaluado adecuadamente los hechos y han considerado que el delito ha sido cometido conjuntamente con su co-imputado, por lo que sostiene que debe considerarse su participación individual en el delito y ser juzgado por el tipo penal contenido en el artículo 296 del Código Penal.
4. Que cabe precisar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*.
5. Que este Tribunal estima que la pretensión del recurrente debe ser desestimada, toda vez que, *prima facie*, en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, como es la determinación de la responsabilidad del imputado, la determinación de si una determinada conducta se subsume en un tipo penal o la valoración de los medios probatorios actuados en un proceso penal; por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)